

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 98/2022, instado contra el Departamento de Salud.

Antecedentes

1. En fecha 08/11/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante) – formulado a través de su representante (Sra. (...))–, por el que presentaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a sus datos personales, que había ejercido previamente ante el Departamento de Salud (en adelante, el Departamento).

La persona reclamante aportaba diversa documentación relativa al ejercicio de ese derecho. Entre otros, la copia de la solicitud de acceso presentada en fecha 11/08/2022 - a través de la misma persona representante- mediante la cual pedía acceso a la trazabilidad de la historia clínica compartida (en adelante, HC3) referida al período comprendido entre el 01/01/2019 al 11/08/2022, y la copia del HC3 del período comprendido entre el 01/01/2012 al 11/08/2022. Asimismo, también aportaba copia del correo electrónico que, en fecha 12/10/2022, desde el Servicio Catalán de la Salud (en adelante, CatSalut, entidad que gestiona y atiende las solicitudes de ejercicio de derechos de la ciudadanía en relación con los datos contenidos en el HC3), se envió al aquí reclamante, comunicando que la “información solicitada” ya le fue enviada, y copias de los correos electrónicos que en fechas 12/10/2022 y 02/ 11/2022 el aquí reclamante dirigió al CatSalut insistiendo en que su solicitud de fecha 11/08/2022 no habría sido respondida.

2. En fecha 16/11/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Salud para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 22/12/2022 la Autoridad reiteró el oficio señalado en el antecedente anterior, dado que el Departamento de Salud no se había pronunciado en relación con la reclamación de la que se le había dado traslado.

4. El Departamento de Salud formuló alegaciones mediante escrito de fecha 13/02/2023, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que, “ a raíz de la denuncia presentada a esta Autoridad se ha observado que la respuesta dada a la denunciante hacía referencia a su historia clínica, si bien ella solicitaba la información de su hermana [...], de quien había acreditado que era tutora.”
- Que, “ advertido el error, se ha procedido a notificar a la denunciante la información adecuada”.

Adjunto al escrito de alegaciones, se anexaba la siguiente documentación:

- Copia de un correo electrónico (no figura la fecha) remitido por el CatSalut a la persona reclamante, identificado con el asunto “*Respuesta solicitud registro 9015 – 1637481/2022 11/08/2022*”, en el que se anexan dos archivos encriptados que contendrían información relativa al aquí reclamante.

- Copia de un correo electrónico que la persona reclamante envió el 07/02/2023 al CatSalut, en respuesta a la documentación facilitada. En este correo, la persona reclamante ponía de manifiesto que, en relación con la información enviada, sólo habría recibido la trazabilidad de la HC3 del período 19/05/2020 al 10/01/2023, y señalaba que carecería la información relativa al período comprendido entre el 01/01/2019 al 18/05/2020. En ese mismo correo, el aquí reclamante también preguntaba si los informes remitidos (siete informes emitidos por diferentes centros, entre el 07/01//2010 y el 21/01/2023) son todos los documentos que constan en el HC3.

5. En fecha 24/02/2023 la Autoridad dirigió un escrito a la entidad reclamada a los efectos de que confirmara si había facilitado la información que la persona reclamante argumentaba no haber recibido y que se refería a la trazabilidad del HC3, correspondiente al período 01/01/2019 a 11/08/2022, y si desde el Departamento se le había enviado copia de toda la documentación existente, relativa al HC3 del período 01/01/2012 a 11/08/2022.

6. En fecha 24/03/2023 el Departamento de Salud respondió al oficio señalado en el antecedente anterior, en los siguientes términos (el subrayado es nuestro):

- Que, “ *la trazabilidad facilitada a la persona solicitante hace referencia a los accesos efectuados a la historia clínica compartida desde 19/05/2020 hasta el 31/01/2023, fecha en la que se atendió su solicitud. Teniendo en cuenta que la persona formuló su solicitud en fecha 11/08/2022, se constata que la información facilitada a la persona denunciante sobre la trazabilidad solicitada es toda la información existente”.*
- Que, “ *en cuanto a la información relativa a su historia clínica compartida en el período comprendido entre el 01/01/2012 y el 11/08/2022, se constata que la información que se le ha facilitado es la existente en el período solicitado”.*

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, el RGPD), referente al derecho de acceso de la persona interesada, prevé que:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a las datos personales ya la siguiente información :

- a) los fines del tratamiento ;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate ;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales , en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales ;*
- d) de ser posible , el plazo previsto de conservación de las datos personales o, de no ser posible , los criterios utilizados para determinar este plazo;*

e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado , oa oponerse a dicho tratamiento ;
f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
g) cuando las datos personales no se hayan obtenido del interesado , cualquier información disponible sobre su origen;
h) la existencia de decisiones automatizadas , incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como su importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado

2. Cuando se transfieran datos personales en un tercer país o en una organización internacional, el interesado tendrá derecho a ser informado de las garantías adecuadas en virtud del artículo 46 relativas a la transferencia .

3. El responsable del tratamiento facilitará una copia de las datos personales objeto de tratamiento . El responsable podrá percibir por cualquier otra copia solicitada por el interesado un canon razonable basado en los costes administrativos . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , ya menos que éste solicite que se facilite de otro modo, la información se facilitará en un formato electrónico de uso común .

4. El derecho a obtener copia mencionado en el apartado 3 no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros .”

En relación a los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establece lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud .

*El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .
(...)"*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), determina lo siguiente, también en relación con el derecho de acceso:

- "1. El derecho de acceso del afectado debe ejercerse de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.
Cuando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y éste ejerza su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable puede solicitarle, antes de facilitar la información , que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a que se refiere la solicitud.*
- 2. El derecho de acceso se entiende otorgado si el responsable del tratamiento facilita al afectado un sistema de acceso remoto, directo y seguro a los datos personales que garantice, de forma permanente, el acceso a su totalidad. A tal efecto, la comunicación del responsable al afectado de la forma en que éste puede acceder a dicho sistema será suficiente para tener por vista la solicitud de ejercicio del derecho.
Sin embargo, el interesado puede solicitar del responsable la información referida a los extremos previstos en el artículo 15.1 del Reglamento (UE) 2016/679 que no se incluya en el sistema de acceso remoto.*
- 3. A los efectos establecidos en el artículo 12.5 del Reglamento (UE) 2016/679 puede considerarse repetitivo el ejercicio del derecho de acceso más de una vez durante el plazo de seis meses, salvo causa legítima por hacerlo.*
- 4. Cuando el afectado elija un medio distinto al que se le ofrece que suponga un coste desproporcionado, la solicitud se considerará excesiva, por lo que dicho afectado asumirá el exceso de costes que su elección comporte. En este caso, sólo será exigible al responsable del tratamiento la satisfacción del derecho de acceso sin dilaciones indebidas."*

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Salud ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, la petición formulada por la persona reclamante.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 11/08/2022 , tuvo entrada en la entidad reclamada, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de acceso a sus datos personales.

De acuerdo con el artículo 12.3 del RGPD, el Departamento de Salud debía resolver y notificar la petición de ejercicio del derecho solicitado en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de forma que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, de la documentación que consta en las actuaciones (antecedente 4º) se desprende que el Departamento de Salud no dio respuesta al aquí reclamante en el plazo de un mes exigido por la normativa. En efecto, fue tras el traslado de la reclamación por parte de esta Autoridad al Departamento que éste -a través del CatSalut- dio respuesta a la petición que el aquí reclamante había formulado el 11/08/2022. En consecuencia, en tanto que la reclamación se fundamentaba en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso, y que ha quedado acreditado que el Departamento de Salud no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud, procede estimar la reclamación en este punto. Con todo, consta acreditado que el Departamento respondió a la solicitud de acceso de forma extemporánea. Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Una vez asentado lo anterior, procede analizar el fondo de la reclamación, es decir, si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede estimar el acceso a los datos en los términos que lo solicitó la persona reclamante.

Como punto de partida, cabe señalar que, el artículo 15 del RGPD configura el derecho de acceso como el derecho del afectado a obtener información sobre sus propios datos personales que son objeto de tratamiento y, en tal caso , acceder a dichos datos ya la información sobre las finalidades del tratamiento, las categorías de datos personales, los destinatarios a los que se han comunicado o se comunicarán los datos personales, así como al resto de información detallada en el artículo 15.1 del RGPD. Además, el artículo 15.3 del RGPD reconoce expresamente el derecho de toda persona a obtener del responsable del tratamiento una copia del documento en el que consten los datos personales respecto a los cuales se ha solicitado el acceso.

El derecho de acceso es un derecho personalísimo, constituyendo una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. Tal y como ya se ha avanzado, mediante el derecho de acceso el titular de los datos puede conocer qué datos sobre su persona son objeto de tratamiento. Además, este derecho podría ser la base del ejercicio de otros derechos tales como los de rectificación, supresión, limitación, portabilidad u oposición.

Por ello, las limitaciones a este derecho de acceso deben ser las mínimas dado que mediante su ejercicio se garantiza la efectividad del derecho fundamental a la protección de datos personales. Las causas de denegación del derecho de acceso las encontramos en el artículo 23 del RGPD, las cuales deben estar previstas a *través de medidas legislativas* ” (art. 23.1 RGPD) .

Pues bien, tal y como se desprende de los antecedentes, la persona reclamante solicitaba acceder a la trazabilidad del HC3, referida al período comprendido entre el 01/01/2019 al 11/08/2022, y pedía copia de el HC3, del período comprendido entre el 01/01/2012 al 11/08/2022.

Consta acreditado, porque así se desprende del correo electrónico que el aquí reclamante remitió al CatSalut el 07/02/2022 (antecedente 4º) que, en el marco de este procedimiento, facilitó al aquí reclamante un total de siete informes médicos incluidos en el HC3 y la trazabilidad correspondiente al período compras entre el 19/05/2020 y el 10/01/2023. Ésta sería la única información/documentación, de entre la peticionada por la persona reclamante, de la que dispondría el Departamento, tal y como informó este órgano a la Autoridad que expresamente le interpeló al respecto (antecedentes 5º y 6º).

En definitiva, el Departamento facilitó a la reclamante toda la información de la que disponía, por lo que hay que concluir que se ha satisfecho -extemporáneamente- su derecho de acceso, en cuanto a copia y trazabilidad del HC3 pedida.

El artículo 21.1 LPAC, bajo el epígrafe “obligación de resolver” prevé que:

“La Administración está obligada a dictar una resolución expresa y notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y normas aplicables. (...)”

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 53.2 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Por todo esto, resuelvo:

1. Estimar parcialmente la reclamación, dado que el Departamento de Salud no dio respuesta en plazo a la solicitud del aquí reclamante, de acuerdo con lo expuesto con el fundamento de derecho 3º; sin que proceda requerir ninguna actuación, en la medida en que dicho Departamento contestó extemporáneamente la solicitud y proporcionó a la reclamante toda la documentación de la que disponía, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Salud ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

Traducción automática